

Santiago, siete de enero de dos mil veinte.

VISTOS:

En los autos de esta Corte Rol N° 20.709-2018, seguidos por reclamación de los artículos 3 letra k) y 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, caratulados "Junta de Vecinos Panitao Alto Camino Los Pinis y otros con Superintendencia del Medio Ambiente", seguidos ante el Tercer Tribunal Ambiental, la Junta de Vecinos Panitao Alto Camino Los Pinis acciona en contra de la Resolución Exenta N° 1267, de 25 de octubre de 2017, que acogió el recurso de reposición deducido por Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. (en adelante ESSSI o San Isidro) respecto de la Resolución Exenta N° 1008, de 8 de septiembre de 2017, que requirió a dicha empresa que ingresara al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto denominado "Solución transitoria para la captación y provisión de servicios de agua potable y tratamiento y disposición de aguas servidas para el sector de Panitao", ubicado en el sector de Panitao, comuna de Puerto Montt, a consecuencia de lo cual dejó sin efecto el requerimiento de ingreso aludido.

Por su parte, Mario Teodoro Toledo Gallardo, actuando por sí y en representación del "Comité de Agua Potable Rural Trapén, Chinquihue Alto y Panitao", dedujo reclamación por la que también impugnó la Resolución Exenta



N° 1267, acción que fue ingresada bajo el rol R-61-2017 del Tercer Tribunal Ambiental y que fue acumulada a la anterior por resolución de 14 de diciembre de 2017.

Según consta en autos el 23 de febrero de 2017 ESSSI realizó una consulta de pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos acerca de la obligatoriedad o no de someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto de planta provisional de tratamiento de aguas servidas asociada al conjunto habitacional "Portal del Sur" de Inmobiliaria Pocuro SpA, la que fue respondida mediante Resolución Exenta N° 89, de 27 de febrero de 2017, determinando que el proyecto no debía ingresar al citado sistema dado que no posee las características ni alcanza las magnitudes señaladas en los literales o.3) y o.4) del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Después de recibir diversas denuncias ciudadanas en que se acusa una eventual elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por parte del titular del proyecto y de evacuar un informe de fiscalización al respecto, el 5 de mayo de 2017 la Superintendencia del Medio Ambiente solicitó al Servicio de Evaluación Ambiental de la X Región que se pronunciara respecto de la pertinencia de ingresar el proyecto al citado Sistema de Evaluación, solicitud que fue respondida afirmativamente mediante el Ordinario N°



170640/2017, de 14 de junio de 2017, considerando que la planta de tratamiento atendería a una población aproximada de 2.635 habitantes, esto es, superior al límite de 2.500 personas previsto en el literal o.4 del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Indican que, iniciado el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la Superintendencia del Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N° 1008, de 8 de septiembre de 2017, mediante la que requirió -bajo apercibimiento de sanción- a ESSSI que ingresara el proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, basada en que se verifica el supuesto previsto en el mencionado literal o.4) del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En contra de la citada resolución de ingreso, San Isidro interpuso recurso de reposición, el que fue resuelto el 25 de octubre de 2017 mediante la resolución reclamada, que lo acogió y decidió que el proyecto en comento no debía ingresar a evaluación ambiental.

En cuanto a los fundamentos de los reclamos de autos, la Junta de Vecinos Panitao alega, en primer lugar, el fraccionamiento del proyecto, toda vez que el conjunto habitacional al que sirve contempla la construcción de 10.000 viviendas, y que, aun cuando éstas serán construidas



en varias etapas, la planta de tratamiento definitiva será una sola y atenderá a una población estimada de 36.000 habitantes, motivo por el que requiere de evaluación ambiental conforme al artículo 3 letra o.4 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y, por consiguiente, la falta de tal examen implica una infracción al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300.

En segundo término aduce que, al extender tuberías desde la planta de tratamiento de aguas servidas de que se trata, ESSSI modificará el cauce de dos esteros sin nombre, proceder que requiere evaluación ambiental de acuerdo al artículo 3 letra a) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En tercer lugar sostuvo la eventual ocurrencia de daños al medio ambiente y a la salud de la población, puesto que las descargas de la planta provisoria afectarían las aguas del río Trapén y a especies endémicas y amenazadas de extinción, tal como la Ranita de Darwin. En este mismo sentido sostuvo que la autoridad obvió, en relación a las descargas de aguas que recibirá, que el río Trapén carece de capacidad de dilución, de modo que se debería intervenir su cauce para provocar un mayor escurrimiento o, en su lugar, inyectarle un mayor flujo, lo cual supone necesariamente un Estudio de Impacto Ambiental.



A su turno, Mario Teodoro Toledo Gallardo y el "Comité de Agua Potable Rural Trapén, Chinquihue Alto y Panitao" fundaron su reclamación acusando, por una parte, la infracción del principio preventivo, desde que no se habrían evaluado impactos antes del inicio de la actividad, entre los que menciona el bajo caudal del Estero Trapén y la descarga de RILES.

En segundo lugar denunciaron la infracción de la norma que prohíbe el fraccionamiento de proyectos o actividades, esto es, del artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, aduciendo que dicha infracción se manifiesta en que el proyecto sería reemplazado posteriormente por una planta definitiva de mayor capacidad de tratamiento y abastecimiento, misma que sí sería sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Así, aducen que el hecho de que las iniciativas sufran ampliaciones conlleva la necesidad de evaluar previamente el proyecto, máxime considerando el rechazo previo de la planta definitiva.

Por último, alegaron que la Superintendencia del Medio Ambiente transgrede el artículo 3 A de la Ley N° 20.417, que le otorga facultades fiscalizadoras, pues ha sido incumplida la Resolución de Calificación Ambiental N° 30/2017 que calificó desfavorablemente el proyecto de planta de tratamiento de aguas servidas definitiva "Implementación de los Servicios de Agua Potable y Aguas



Servidas del Sector Panitao", puesto que, según explica, el mismo proyecto fraccionado está en plena ejecución en el sector Panitao.

La Junta de Vecinos Panitao terminó solicitando que se declare la ilegalidad de la resolución reclamada y que sea dejada sin efecto; además, pidió ordenar a ESSSI que, previo a continuar con el proyecto, se someta y obtenga aprobación ambiental; que se ordene la paralización de las obras del proyecto sanitario; que se deje sin efecto la tramitación de la actual Declaración de Impacto Ambiental que tramita ESSSI para su planta de tratamiento de aguas servidas definitiva, y se disponga que someta su proyecto completo y no fraccionado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aplicándose las multas que se estimen pertinentes.

A su vez el señor Toledo y el Comité de Agua Potable Rural solicitaron la revocación o anulación de la resolución reclamada, con costas.

Al informar la Superintendencia del Medio Ambiente adujo, respecto de la reclamación de la Junta de Vecinos Panitao, que la acusación de fraccionamiento se sustenta en una errada comprensión del caso y, además, en una incorrecta concepción de la figura del fraccionamiento. Así, arguye que en la especie existen dos proyectos diversos; uno provisorio y otro definitivo, los que no



pueden ser concebidos como pertenecientes a una sola unidad productiva, porque su ejecución no será coincidente en el tiempo y porque el proyecto de la planta definitiva contempla el cierre y desmantelamiento de las obras de la planta provisoria. En consecuencia, no se configura una hipótesis de fraccionamiento, sino que se verificó, temporalmente, una de elusión que el titular se comprometió a corregir. Agrega que dicha hipótesis de elusión se encontraba asociada al proyecto original de la planta de tratamiento provisoria, que contemplaba atender a más de 2.500 personas dado su estado de ejecución, su conexión a más de 700 viviendas y la inexistencia de un proyecto definitivo en evaluación ambiental, circunstancia por la que se requirió el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Añade que, habiendo variado las circunstancias de hecho que inicialmente justificaron dicho requerimiento, su parte ha concluido que la evaluación ambiental de la planta provisoria no constituye una solución razonable, eficaz e idónea.

En segundo término, y en cuanto concierne a la acusada intervención de dos afluentes, aduce que la Junta actora confunde los cuerpos receptores de las emisiones de la planta provisoria y de la planta definitiva, lo que descarta su alegación. Añade que la autorización para la instalación de la infraestructura necesaria para la



descarga al río Gómez, así como los efectos que pudiesen ocasionarse sobre dicho cuerpo receptor, deben ser analizados en la evaluación ambiental del proyecto definitivo, actualmente pendiente en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y no con ocasión del requerimiento de ingreso al sistema dejado sin efecto mediante la resolución reclamada.

En tercer lugar sostiene, en relación a las características y efectos del proyecto que podrían dar lugar a una hipótesis de daño ambiental o de afectación a la salud de las personas, que dichas circunstancias, de ser ciertas, no permiten justificar el eventual ingreso del mismo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, puesto que el deber de acceso al sistema está determinado por la tipología de proyectos contenida en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y no por los efectos, características y circunstancias que tales actividades puedan ocasionar. En otras palabras, aduce que el supuesto impacto ambiental sobre el estero Trapén no permite determinar la ilegalidad de la resolución reclamada.

En lo que atañe a la reclamación del señor Toledo y del Comité de Agua Potable Rural alega que, en lo referido al fraccionamiento, los actores cayeron en los mismos



errores conceptuales en que incurre la Junta de Vecinos Panitao.

En cuanto al supuesto impacto ambiental sobre el río Trapén, aducido como infracción al principio preventivo, repitió que las posibles alteraciones a la calidad del cuerpo receptor y eventual afectación al medio ambiente o a la salud de las personas, no son circunstancias relativas al deber de ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Luego, y en lo relativo a la infracción a los poderes de fiscalización, sostuvo que no se aclaró de qué forma la Resolución de Calificación Ambiental negativa respecto de la planta definitiva y la ejecución de la planta de tratamiento provisoria, se vinculan con un eventual incumplimiento de la resolución reclamada, dado que se trata de dos proyectos distintos.

Por último, y en lo que dice relación con la solicitud de pertinencia, indicó que el motivo para acoger el recurso de reposición reside en el compromiso de San Isidro en orden a no entregar más de 600 certificados de dotación sanitaria y en la evaluación ambiental del proyecto de solución sanitaria definitiva, cuya Declaración de Impacto Ambiental fue presentada el 18 de octubre de 2017, actuación que, a su juicio, acredita que se trata de proyectos diversos.



Los falladores decidieron acoger parcialmente la reclamación de la causa R60-2017, e hicieron lugar a la reclamación de la causa R61-2017, acumulada a la anterior, disponiendo, en consecuencia, la anulación de la Resolución Exenta N° 1267, de 25 de octubre de 2017. Asimismo, ordenaron paralizar, de forma inmediata, el vertimiento de las aguas servidas tratadas desde la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas del proyecto "Solución Transitoria para Captación y Provisión de Servicios de Agua Potable y Tratamiento y Disposición de Aguas Servidas para el Sector de Panitao" al río Trapén, en toda su longitud, productos que, según declaran, podrán ser vertidos en el cuerpo de agua receptor que autorice el Servicio de Evaluación Ambiental mediante resolución de calificación ambiental favorable. Ordenan, además, que la disposición del agua servida tratada en la referida planta durante el lapso que medie entre la paralización ordenada y la RCA favorable se deberá practicar en las instalaciones de alguna persona natural o jurídica, de preferencia un concesionario de servicio público de disposición de aguas servidas, que cuente con Resolución de Calificación Ambiental favorable para dicho efecto. Enseguida, rechazaron las solicitudes de dejar sin efecto la tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Solución Sanitaria de Agua Potable y Aguas Servidas para la Concesión del Sector



Panitao-ESSSI S.A.”; la de «someter su proyecto "completo" y no fraccionado, a un SEIA», y la petición de aplicar multas.

En contra de dicha determinación la Superintendencia del Medio Ambiente y su tercero coadyuvante, Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., dedujeron sendos recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

PRIMERO: Que en el recurso se sostiene que la sentencia incurre en la causal del artículo 26, inciso 4°, de la Ley N° 20.600.

Explica que el objeto de la controversia en los reclamos acumulados dice relación con una supuesta hipótesis de elusión, en particular si la planta de tratamiento provisoria de San Isidro está obligada a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y, por lo tanto, contar con una Resolución de Calificación Ambiental antes de su operación. En consecuencia, para acoger las acciones intentadas se debía acreditar como hecho basal que la planta provisoria cumplía con la tipología del artículo 10 literal o) de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 o.4) del Reglamento del Sistema de Evaluación



de Impacto Ambiental, esto es, era necesario aclarar si dicha planta "atendía" o no a 2.500 o más habitantes.

Sostiene que, sin embargo, el fallo no establece ese hecho como relevante para decidir, pese a lo cual los juzgadores asumen que dicha circunstancia fáctica fue debidamente acreditada y, por consiguiente, adoptan su determinación basados en que existe una elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Más aun, acusa que, revisado el fallo, no existe antecedente alguno que permita comprobar que la planta de tratamiento provisoria de que se trata atiende a 2.500 o más personas y añade que, por el contrario, en la resolución reclamada en autos se analizan diversos antecedentes que acreditan justamente lo contrario. Así, afirma que en sede administrativa la Superintendencia logró acreditar que, a la fecha de dictación de la resolución recurrida, existía la obligación de no entregar más de 600 certificados de dotación sanitaria o, en otras palabras, que ESSSI solo atendería a 600 viviendas y que, de acuerdo a los datos entregados por el Instituto Nacional de Estadísticas, aquello implicaba -en ese entonces- que la planta provisoria sólo atendería a 2.160 personas. Añade que, todavía más, el cumplimiento del compromiso adquirido en este ámbito quedó demostrado en presentaciones de San Isidro a la Superintendencia del Medio Ambiente, en las que



se identificó cada uno de los certificados de dotación sanitaria entregados, presentaciones que, según agrega, son públicas y fueron comunicadas al tribunal a quo antes de la dictación de la sentencia impugnada.

En esas condiciones, afirma que la hipótesis de elusión no se verificó, puesto que, de acuerdo a los datos del Censo del año 2002, vigentes y aplicables a la fecha de dictación de la resolución reclamada, conforme a los cuales el promedio de habitantes por vivienda en la Región se eleva 3,6 personas, los 600 certificados de dotación sanitaria equivalen a un total de 2.160 personas.

A continuación acusa que el fallo no ponderó la prueba existente y no abordó la discusión necesaria para solucionar la controversia, esto es, determinar a cuántas personas atendía la planta provisoria de ESSSI.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DE SAN ISIDRO.

SEGUNDO: Que el recurrente asegura que el fallo se encuentra afectado por el vicio previsto en el artículo 25 de la Ley N° 20.600, en relación al artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto acusa que, por contener contradicciones manifiestas, los fundamentos del fallo se anulan entre sí, de lo que se sigue que carece de motivaciones. Así, manifiesta que en el fundamento décimo segundo se reconoce



que la planta de tratamiento de aguas servidas definitiva y la planta provisoria son proyectos distintos, pese a lo cual en el razonamiento vigésimo sexto los sentenciadores concluyen que las razones del rechazo de la calificación ambiental de la planta de tratamiento de aguas servidas definitiva son igualmente aplicables a la planta provisoria, olvidando que esta última es un proyecto distinto al de la planta definitiva, que tiene por objeto otorgar una solución sanitaria a un universo previsto de 36.000 usuarios, que ninguna relación tienen con los menos de 2.500 que atiende la planta de tratamiento de aguas servidas provisoria.

Añade que en la consideración décima segunda los falladores reconocen expresamente que la planta de tratamiento de aguas servidas provisoria sirve momentáneamente a tan solo 600 casas, de modo que, aplicando el factor de habitabilidad de 3,6 por vivienda del censo del año 2002, se puede establecer que sólo atendía a 2.160 personas, hecho que, en su concepto, bastaba para concluir que en la especie no se sobrepasaba el umbral establecido en el literal o) del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no obstante lo cual en las motivaciones vigésima octava y vigésima novena el tribunal razona de manera contradictoria con lo expuesto al no otorgar mérito suficiente a la



declaración jurada, cuestión que sí ocurrió en el fundamento décimo segundo, puesto que para afirmar que sólo atendería a 600 casas necesariamente debió otorgar valor a tal declaración.

TERCERO: Que en un segundo acápite denuncia que el fallo incurre en la causal consagrada en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, en cuanto al deber de dictar la sentencia en conformidad a las reglas de la sana crítica.

En este sentido aduce que, si bien la controversia materia de autos dice relación con la pertinencia de que la planta de tratamiento de aguas servidas provisoria ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, al adoptar su decisión los juzgadores se basaron, sin embargo, en los antecedentes técnicos de un proyecto distinto, en concreto de aquel referido a la planta de tratamiento de aguas servidas definitiva. Asevera que dicha forma de proceder vulnera las reglas de la sana crítica, en tanto para medir correctamente la influencia de un proyecto se deben considerar los parámetros relativos a este en particular y no a los de otro, como ha sucedido en la especie, en que el Tribunal Ambiental atendió a los antecedentes de un proyecto diverso, contenidos, por demás, en una Declaración de Impacto Ambiental que fue rechazada.

En consecuencia, estima que los magistrados del mérito contravienen las reglas de la lógica al concluir que existe



mérito suficiente para disponer que el proyecto relativo a la planta de tratamiento de aguas servidas provisoria ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a pesar de que en el razonamiento décimo segundo establecieron que dicha planta sirve momentáneamente a tan sólo 600 casas, antecedente conforme al cual es posible deducir, aplicando el factor de habitabilidad derivado del censo del año 2002, que no ha sido sobrepasado el umbral de 2.499 habitantes previsto en la normativa y, por lo mismo, que no existe disposición alguna que justifique su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Asevera que, en otras palabras, el Tribunal Ambiental vulnera las reglas de la sana crítica al no efectuar inferencias que se deduzcan de la prueba y de la sucesión de conclusiones que se van determinando; al no existir concordancia entre cada conclusión negada o aseverada y un elemento de convicción que se pueda inferir de ellas y, por último, al no contemplar la prueba como fundante de la conclusión, quebrantando, de este modo, el principio de la razón suficiente.

III.- EN CUANTO AL EXAMEN DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN LA FORMA REFERIDOS EN LO QUE ANTECEDE.

CUARTO: Que para decidir acerca de los arbitrios de nulidad formal intentados por la Superintendencia del Medio Ambiente y por San Isidro es necesario consignar, como lo



ha sostenido reiteradamente esta Corte, que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran -en lo que atañe al presente recurso- en su numeral 4 las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

QUINTO: Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920 un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquellos sobre que versa la cuestión que haya de fallarse,



con distinción de los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y de los que han sido objeto de discusión.

Agrega que si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales.

Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida -prosigue el referido Auto Acordado- deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente.

Prescribe, enseguida: establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

SEXTO: Que la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la



claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias, cuestión que arranca desde la época de don Andrés Bello, según nos recuerda en su artículo sobre la materia publicado en el Monitor Araucano "Publicidad de los juicios o necesidad de fundamentar las sentencias" (citado por Agustín Squella Narducci, en "Andrés Bello, escritos jurídicos, políticos y universitarios". Thomson Reuters, año 2015), no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial.

SÉPTIMO: Que al iniciar el examen del recurso resulta imprescindible apuntar que la Junta de Vecinos Panitao Alto Camino Los Pinis funda su acción en que el titular ha fraccionado el proyecto, en tanto contempla, en último término, la construcción de 10.000 viviendas y, aun cuando las mismas serán erigidas en varias etapas, la planta de tratamiento de aguas servidas definitiva para todas ellas será una sola y atenderá a una población estimada de 36.000 habitantes, motivo por el que, según aduce, requiere de



evaluación ambiental al tenor del artículo 3 letra o.4 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; asimismo alega que el proyecto modificará el cauce de dos esteros sin nombre, circunstancia que también hace exigible la evaluación ambiental, conforme al artículo 3 letra a) del citado Reglamento; enseguida acusa la eventual ocurrencia de daños al medio ambiente y a la salud de la población.

A su vez, la reclamación interpuesta por Mario Teodoro Toledo Gallardo y por el "Comité de Agua Potable Rural Trapén, Chinquihue Alto y Panitao", se basa en la infracción del principio preventivo, puesto que no habrían sido evaluados distintos impactos antes del inicio de la actividad; más adelante denuncian el fraccionamiento del proyecto, pues, según explican, la planta posteriormente será reemplazada por una definitiva de mayor capacidad, destacando que la ampliación de un proyecto supone la necesidad de su previa evaluación ambiental; por último, alegan que la Superintendencia del Medio Ambiente incumple la Resolución N° 30/2017, que calificó desfavorablemente el proyecto de planta de tratamiento de aguas servidas definitiva, puesto que, según aseveran, el proyecto fraccionado está en plena ejecución en el sector Panitao.

OCTAVO: Que los sentenciadores acogen parcialmente las reclamaciones intentadas fundados en que la decisión



contenida en la resolución reclamada es arbitraria, pues no expresa las motivaciones que le sirven de sustento. Así, señalan que nada dice acerca de las razones en cuya virtud la autoridad administrativa alteró su convicción previa, referida a que ESSSI trató de aminorar el número de personas que habitan los inmuebles a los que presta servicios la planta provisoria con el objeto de eludir el ingreso a dicho sistema; asimismo, reprochan que, para justificar semejante cambio de parecer, baste a la autoridad el compromiso voluntario de la misma empresa de reducir sus promedios y, por último, que, pese a existir antecedentes en el expediente administrativo relativos a los impactos ambientales que la planta provisoria puede causar, no es posible entender conforme a qué razones la Superintendencia estimó suficiente un simple compromiso voluntario del titular para descartar, sin expresión de motivo alguno, los referidos posibles efectos.

En ese contexto, concluyen que la ausencia de motivación en que incurrió la Superintendencia del Medio Ambiente configura un vicio que afecta lo esencial del sistema de protección ambiental y, en particular, el mandato del artículo 3 letra i.- de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

A su vez, cabe destacar que los magistrados del mérito desestiman el fraccionamiento del proyecto alegado por los



reclamantes basados en que, una vez en funcionamiento, la planta definitiva deberá prestar sus servicios a las 600 viviendas del Proyecto Portal del Sur, mientras que la planta provisoria cesará su función, sin que esta última requiera de la definitiva para efectuar sus labores. De tales antecedentes deducen que no existe unidad de propósito técnico entre ambos proyectos, destacando que la planta provisoria no evita la correcta evaluación ambiental de todos los impactos que generará la planta de tratamiento definitiva.

NOVENO: Que llegados a este punto se ha de recordar que la falta de consideraciones acusada por el recurrente deriva de la ausencia de fundamentos y, en particular, del establecimiento, como hecho de la causa, del supuesto fáctico que constituye el objeto de la controversia en autos, esto es, si la planta de tratamiento provisoria de San Isidro presta servicios para 2.500 o más habitantes, conforme a lo establecido en el artículo 10 letra o) de la Ley N° 19.300 y en el artículo 3 o.4) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

DÉCIMO: Que al respecto se debe precisar que el artículo 10 letra o) de la Ley N° 19.300 dispone que: "*Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán*



someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

[...]

o) *Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos*".

A su turno, el artículo 3 o.4) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental prescribe lo siguiente: "Tipos de proyectos o actividades.

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

[...]

o) *Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*



Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

[...]

o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes".

DÉCIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, y tal como lo asevera el recurrente, los reclamantes sostuvieron la ilegalidad de la resolución reclamada asentados, entre otras alegaciones, en el fraccionamiento del proyecto, mismo que hicieron consistir, en lo esencial, en que el conjunto habitacional al que presta servicios la planta de tratamiento de aguas servidas provisoria tantas veces citada contempla, en definitiva, un total de 10.000 viviendas, que serán habitadas por 36.000 personas, cifras que exceden largamente el mínimo previsto en la letra o.4) del artículo 3 transcrito en lo que antecede.

En esas condiciones, para acoger o desechar la referida alegación, los falladores debían ponderar la prueba rendida en relación al indicado asunto y determinar, conforme a dicho examen, si el supuesto fáctico fundamental del fraccionamiento alegado por los actores concurría en la especie, vale decir, si la planta de tratamiento de aguas



servidas provisoria atiende a *"una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes"*.

Hecho lo anterior, y basados precisamente en tales conclusiones, los jueces del fondo debían plasmar en su fallo las disquisiciones y razonamientos necesarios para justificar su determinación, labor que exigía, por consiguiente, identificar la normativa aplicable, reflexionar en torno a las exigencias que ésta impone, contrastar tales disposiciones con los hechos establecidos en la causa y, finalmente, y a partir de dicho análisis, discernir si el proyecto en estudio satisfacía, o no, la hipótesis consignada en la ley y, en consecuencia, si debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin embargo, revisado el fallo en examen nada de ello se observa.

En efecto, si bien los sentenciadores desechan esta alegación, no entregan mayores ni justificados argumentos para sustentar su decisión en esta parte, limitándose a destacar el carácter de concesionario de servicios sanitarios y alcantarillado en la zona de Panitao que corresponde a San Isidro; su deber, como tal, de presentar un programa o plan de desarrollo y la circunstancia de que, a propósito de esta obligación, ha iniciado un tercer proceso de evaluación ambiental de una planta de tratamiento de aguas servidas para tratar las aguas



residuales de una población estimada de 10.000 habitantes, sin explicar de qué modo tales antecedentes justifican, en concreto, la inexistencia del fraccionamiento aludido.

Más aun, al señalar que ESSSI prestó los servicios de la planta en comento a un total de 600 viviendas del Proyecto Portal del Sur, se limitan a reproducir los dichos formulados por Inmobiliaria Pocuro en su escrito de fs. 1037, en el que se refiere, de manera condicional, a los datos expuestos por la Superintendencia del Medio Ambiente, conforme a los cuales la mencionada planta provisoria atendería a una población cercana a las 2.160 personas, para añadir, finalmente, que estas viviendas corresponden a "un subconjunto del conjunto mayor de 10.000 casas".

En lo sucesivo circunscriben sus razonamientos al examen del modo en que se correlacionan y operan entre sí los proyectos de planta de tratamiento de aguas servidas provisoria y definitiva.

DÉCIMO TERCERO: Que, como se observa, y aunque era su deber, los falladores no realizan las operaciones intelectuales descritas en lo que antecede; en efecto, no discurren de manera alguna en torno a los requisitos establecidos en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para definir si un proyecto de planta de tratamiento de aguas servidas debe ingresar o no a él, hasta el punto de que ni tan siquiera mencionan la referida



norma y, mucho menos, la analizan; asimismo, no asientan en parte alguna de su fallo un hecho vinculado con esta disposición, es decir, no determinan cuál es el número de personas a quienes presta servicios la planta de que se trata, limitándose a reproducir los dichos de una de las partes que, a su vez, menciona de manera puramente condicional una cifra otorgada por la Superintendencia del Medio Ambiente, misma que la sentencia no descarta ni confirma, de modo que no resulta posible comprender si, con su cita, los falladores efectúan una mera labor de contexto o si, por el contrario, intentan asentar un hecho específico. Todavía más, la calificación de ese grupo de 600 viviendas como un "*subconjunto del conjunto mayor de 10.000 casas*" nubla aun más el entendimiento del fallo, pues no se comprende cuál es el sentido de tal referencia si no se explicita el número de personas que habitan un grupo y otro.

Por último, los magistrados de la instancia apuntan como basamento de su decisión que, en su opinión, la "*actuación de la SMA se ajustó a la normativa vigente*", misma que, sin embargo, no examinan de modo alguno, limitándose a efectuar declaraciones genéricas, vagas e imprecisas que impiden comprender las razones conforme a las cuales adoptaron la decisión contenida en su sentencia.



DÉCIMO CUARTO: Que, según se advierte, al asentar dicha conclusión el tribunal ha omitido el más elemental análisis de la cuestión sometida a su conocimiento, puesto que no entrega fundamentación alguna que permita entender conforme a qué disquisiciones y juicios se determina que el proyecto de la planta provisoria de la empresa sanitaria debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, puesto que, en lugar de asentar los hechos pertinentes a la referida discusión y, enseguida, examinar tales circunstancias fácticas a la luz de la normativa aplicable al caso en estudio, se han limitado a dejar constancia de declaraciones ambiguas y equívocas relativas a las obligaciones de los concesionarios de esta clase de servicios, de la existencia de ambas plantas y de la manera en que éstas se correlacionan. En esas condiciones, no es posible comprender por qué el mentado proyecto debe ingresar, como lo dispone el fallo, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de lo que se sigue que un asunto de tal relevancia como el descrito ha quedado sin sustento ni explicación, no siendo posible comprender, entonces, cuáles son las reflexiones y consideraciones en cuya virtud decidieron del modo en que lo hicieron.

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, la sentencia impugnada efectivamente carece del estándar de fundamentación mínimo exigible en conformidad a lo



establecido en el artículo 25 de la Ley N° 20.600, en relación al artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil y al inciso 4° del artículo 26 de la mencionada Ley N° 20.600, en relación a las reflexiones que han de presidir su determinación de ordenar el ingreso del proyecto en comento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al establecimiento de los hechos necesarios para decidir en torno a dicha cuestión, desde que no explican conforme a qué razonamientos específicos arriban a la conclusión asentada en su fallo.

DÉCIMO SEXTO: Que la aludida conclusión aparece así desprovista de la adecuada fundamentación que debe contener una sentencia, pues no encuentra su correlato en los basamentos del fallo, de lo que se sigue que no ha existido, en la especie, un cabal razonamiento respecto del asunto sometido al conocimiento y resolución de los tribunales del mérito, omitiéndose de este modo las consideraciones de hecho y de derecho que debían servirle de sustento, desentendiéndose así los juzgadores de la obligación de efectuar las reflexiones que permitan apoyar su determinación, al prescindirse del estudio que los jueces deben efectuar de la totalidad de los asuntos planteados en la demanda, que en este caso se encuentra ausente en relación a un aspecto tan relevante como el identificado precedentemente.



DÉCIMO SÉPTIMO: Que lo razonado demuestra que los sentenciadores incurrieron en el vicio de casación en la forma previsto en el inciso 4° del artículo 26, en relación al artículo 25, ambos de la Ley N° 20.600, y ellos en concordancia, a su vez, con lo prescrito en el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, por la falta de consideraciones que han de servir de fundamento al fallo, en lo que se refiere, específicamente, a las razones conforme a las cuales decidieron ordenar el ingreso del proyecto de que se trata al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, razón por la que los arbitrios de nulidad formal en estudio serán acogidos.

IV.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO INTENTADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE Y POR SAN ISIDRO.

DÉCIMO OCTAVO: Que atento a lo expuesto y a lo prescrito en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, se tendrán como no interpuestos los recursos de casación en el fondo deducidos por la Superintendencia del Medio Ambiente y por San Isidro.

Y de conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley N° 20.600 y en los artículos 764, 765, 766, 768 y 808 del Código de Procedimiento Civil, **se acogen** los recursos de casación en la forma interpuestos en lo principal de las presentaciones de fojas 1368 y de



fojas 1404 en contra de la sentencia de once de julio de dos mil dieciocho, escrita a fojas 1295, la que por consiguiente es nula y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Se tienen por no interpuestos los recursos de casación en el fondo deducidos en los primeros otrosíes de las presentaciones de fojas 1368 y de fojas 1404.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

Rol N° 20.709-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar con permiso y la Ministra señora Vivanco por estar con feriado legal. Santiago, 07 de enero de 2020.



En Santiago, a siete de enero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

